

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 – 34**  
**AGOSTO 28 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190003600	FREDY ANTONIO MACHADO LÓPEZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Nulidad electoral. Admite demanda, niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> Se demanda la elección de los señores José Fredy Restrepo García y Jorge Mario Arias Dávila como representantes de los funcionarios y Hernando Rangel Neira y Sandra Mercedes Casadiego como representantes de los empleados en la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para el período 2019 – 2021. El actor solicita la suspensión provisional del acto demandado con base en el argumento según el cual desconoció las normas de orden superior en que debía fundarse. Concretamente esbozó dos argumentos: la falta de claridad de los candidatos que participaron en la elección por 4 horas durante la jornada electoral y la falta de designación de jurados y testigos electorales. Luego de verificar que la demanda cumple con los requisitos formales, se explicó que no hay prueba de que se no haya habido claridad respecto de los candidatos que participaron en la jornada electoral. Además, que no se nombraron testigos y jurados electorales en atención a que el proceso electoral fue virtual. Con todo se precisa, que a dichas conclusiones se arriba con base en el material probatorio obrante en el expediente, por lo que una vez adelantadas las demás etapas del proceso se puede arribar a una solución diferente. <b>A.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**B. ACCIONES DE TUTELA**

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010315000 20190317500	PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia de la acción respecto de las providencias cuestionadas. Concede el amparo del derecho fundamental a la salud. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, con ocasión de los autos que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa promovido por el actor en contra del Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En su concepto, en las providencias cuestionadas no se tuvo en cuenta que la afección en su salud era continuada y por lo tanto no había operado el fenómeno de la caducidad. Por otra parte, presentó la tutela contra la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA. Ltda – COSMITET Ltda., porque no le ha entregado una prótesis para su miembro inferior izquierdo, a pesar de existir orden médica para ello. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción respecto de las providencias cuestionadas, puesto que la misma fue presentada más de un año después de su ejecutoria y, por lo tanto, no cumple con el requisito de inmediatez. Por otra parte, se concede el amparo del derecho fundamental a la salud, debido a que la Nueva E.P.S., entidad en la que actualmente se encuentra afiliado el accionante, no ha entregado la prótesis que requiere el actor. En tales condiciones, se le ordena que genere las autorizaciones correspondientes en los servicios de ortopedia, fisioterapia y rehabilitación, y se defina y entregue la prótesis del miembro inferior izquierdo que requiere el paciente, la cual deberá hacer parte de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS. <b>A.V.</b> Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.
3.	110010315000 20190342400	GERMÁN GÓMEZ RAMOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> El actor considera que con las providencias por las cuales se negó librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el pago de las sentencias condenatorias proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, se vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, y los principios de legalidad y favorabilidad. En su sentir, no era necesario aportar copia auténtica de la sentencia condenatoria y la constancia de ejecutoria, por cuanto se presentó la ejecución ante el mismo despacho donde se tramitó el proceso ordinario, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP, el proceso ejecutivo fue promovido a continuación del ordinario. Con el proyecto se explica que se debía aportar la copia auténtica de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con constancia de ejecutoria, toda vez que se presentó una demanda independiente y autónoma y no a continuación del proceso ordinario, razón por la que se requería de la sentencia donde constara la obligación, tal como lo dispone el artículo 114 del CGP. Por consiguiente, no se configuraron los defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto por desconocimiento del precedente y por falta de aplicación de las normas jurídicas al caso.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000 20190354200	GERMÁN CÓRDOBA BURGOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA PRIMERA DE DECISIÓN Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se dispuso, y posteriormente se confirmó, el rechazo por caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se pretendía la anulación del acto que le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías. Tiempo atrás, contra este acto ya se había promovido el medio de control en mención, sin embargo, se planteó conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa y la ordinaria laboral, resuelto para que esta última conociera de acuerdo con la jurisprudencia de la época. El juez laboral rechazó la demanda por cuanto no se adecuó a los parámetros del Código Procesal del Trabajo. Con posterioridad, el demandante presentó nuevamente la demanda ante el juez administrativo, no obstante, como se indicó, la misma se rechazó por caducidad. En criterio del actor, el conflicto de jurisdicciones entorpeció el trámite de control de legalidad del acto que pretendía demandar. Adujo que no podía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto no contaba con el título ejecutivo, de modo que el contencioso es el escenario donde puede hacer valer sus derechos. Consideró que el juez debió tener en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos antes de proceder al rechazo de la demanda. La Sala niega el amparo. El medio de control se presentó nuevamente cuando transcurrió más de un año desde que el acto a demandar quedó en firme. Por lo tanto, el defecto alegado no está llamado a prosperar, pues la autoridad judicial accionada tuvo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto, para establecer el término de caducidad del medio de control, atendiendo a los supuestos fácticos acreditados a lo largo del proceso.
5.	110010315000 20190269901	WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia mediante la cual se confirmó la decisión que accedió a las pretensiones de la acción de repetición incoada por el municipio de Tocancipá en su contra, en calidad de exalcalde de dicho ente territorial, por la expedición de un decreto que suprimió el cargo desempeñado por un empleado en provisionalidad. La Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela, por considerar que no concurría el requisito de relevancia constitucional. La Sala revoca parcialmente dicha decisión y, en su lugar, la confirma en lo que atañe a la falta de motivación de la sentencia censurada, dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad pues este cargo puede ser expuesto mediante el recurso extraordinario de revisión; además, niega el amparo solicitado en relación con el defecto fáctico, pues se advierte que las autoridades judiciales sí tuvieron en cuenta el manual de funciones de la entidad y el hecho de que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad dio origen al proceso de repetición hubiera sido proyectado por los empleados de la alcaldía que tenían a su cargo esa precisa competencia no podía exonerar de responsabilidad al alcalde municipal que realizó la actuación.
6.	110010315000 20190367600	PABLO GERMÁN RUEDA GALINDO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la falta de legitimación en la causa por activa para reclamar el derecho al ejercicio de la acción disciplinaria y negó la protección del derecho al debido proceso. <b>CASO:</b> La parte actora consideró

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA		que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se inhibió de iniciar un proceso disciplinario contra una magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico por el presunto ocultamiento de un delito y por prevaricato. El demandante considera que es el titular de la acción disciplinaria y considera que la decisión atacada vulnera su derecho fundamental al debido proceso porque la decisión proferida no atendió su queja, la cual no es incomprensible ni incompleta. La Sala explica que el demandante carece de legitimación en la causa por activa en el proceso disciplinario porque es el quejoso y, se estudió el trámite adelantado y se precisó que la decisión atacada no vulneró su derecho al debido proceso porque la autoridad judicial adelantó el trámite correspondiente a la queja presentada.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	250002342000 20170366001	FRANKLIN RAFAEL MELÉNDEZ MENGUAL C/ MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por desacato. <b>CASO:</b> El actor afirma que el director de Sanidad del Ejército Nacional incumplió la orden de tutela mediante la cual se ordenó la prestación de los servicios médicos necesarios para convocar a la Junta Médico Laboral de Retiro. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, declaró en desacato al brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño y lo sancionó con multa de un (1) smlmv debido a que guardó silencio. La Sala levanta la sanción impuesta, con sustento en los informes aportados por la Coordinación de Juntas Médicas Laborales del Ejército Nacional, por medio de los cuales se acreditó que el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra en curso.
8.	110010315000 20190365400	BLANCA RUBY CARDONA DE MÁRQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA SEXTA DE DECISIÓN	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora controvierte la sentencia proferida el 4 de marzo de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Sexta de Decisión, revocó la providencia de primera instancia del 17 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala denegó la solicitud tutelar, al no encontrar configurado los defectos alegados, toda vez que la tutelante no cumplió con las cargas para abordar el estudio del defecto fáctico, pues en el escrito de no concretó cuáles pruebas, de forma particular, fueron desconocidas o irracionalmente valoradas por la autoridad judicial demandada, para arribar a la conclusión que conllevó a revocar la sentencia proferida en primera instancia. En cuanto se refiere a la decisión sin motivación se explicó que, al revisar la sentencia controvertida, se observa que existió un

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pronunciamiento expreso sobre los requerimientos planteados por la actora, sin que se vislumbre la configuración del referido yerro. Se señaló que tampoco se presentó desconocimiento del precedente, puesto que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, consiste en que el IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual recogió todo criterio contrario al adoptado en esta sentencia. Se señaló entonces que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). En tal sentido, se explicó que al ser esta la posición de la Corte Constitucional, expuesta en el marco de un análisis de constitucionalidad, debe ser este el precedente aplicable.
9.	110010315000 20190125301	MAGOLA BERNAL DE LÓPEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo pero por las razones expuestas en esta providencia. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que decidió negó la apertura del incidente de desacato iniciado por la demandante para el cumplimiento de las órdenes proferidas en el marco de un proceso de acción popular. Según la parte actora, la providencia atacada incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración de una prueba. La Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo al concluir que lo discutido en la acción de tutela ya fue resuelto por el juez de instancia. La Sala confirma la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela pero porque consideró que la solicitud de amparo no cumple con el requisito adjetivo relativo a la subsidiaridad, toda vez que contra el auto que negó el incidente de desacato en la acción popular procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.
10.	110010315000 20190339600	GUILLERMO RODRÍGUEZ BELLO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo deprecado. <b>CASO:</b> Tutela contra la Sección Segunda del Consejo de Estado y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, en la que se solicitó la protección de los derechos fundamentales del accionante al trabajo, la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos por meritocracia, los cuales consideró vulnerados al no haberse proferido la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 328 de 2015 y el posterior nombramiento en periodo de prueba por la Secretaría Distrital de Hacienda en el cargo de profesional especializado grado 21 identificado con OPEC 212938. El Despacho sustanciador precisó que en el caso bajo estudio no se satisface el requisito de procedibilidad de la acción de tutela referente a la subsidiariedad. En tal sentido, se señaló que a la fecha de resolver la acción de tutela, se encuentra pendiente por solucionar un recurso de súplica interpuesto contra el auto del 17 de julio del 2017 en el proceso de nulidad 2016-00988, y aunque ya se resolvió el recurso de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				súplica impetrado contra el auto del 7 de marzo de 2019 en el medio de control de radicado 2016-01189-00, sobre este hay una solicitud de aclaración sobre la que no se ha pronunciado el magistrado ponente de la providencia controvertida. De igual manera, se explicó que es claro que el actor tuvo la oportunidad procesal de intervenir en calidad de coadyuvante en cualquiera de los procesos de nulidad que están en curso contra la Convocatoria 328 de 2015 y formular los reparos que considerara pertinentes, sin que lo hubiese hecho. Se señaló igualmente, que no se evidenció que la presente acción pretenda ser utilizada como mecanismo transitorio, toda vez que en el escrito de tutela no se encontraron argumentos en los que el actor alegue la configuración de un perjuicio irremediable que sea susceptible de ser valorado.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20180378101	MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y OTROS c/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE NORTE DE SANTANDER	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, que denegó el amparo y, en su lugar, se accede al mismo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia a través de la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Administrativo de Cúcuta para, en su lugar, denegar las pretensiones de reparación directa por privación injusta de la libertad elevadas por el demandante. Alega defecto fáctico por indebida valoración de unas pruebas inexistentes según las cuales el tribunal dedujo que estuvo bien adoptada la decisión de privar de la libertad al actor de conformidad con el artículo 256 de la Ley 600 de 2000 (existencia de por lo menos dos indicios graves de responsabilidad penal), pues se sustentó en una valoración psicológica realizada a la víctima antes de la denuncia, y dio al dictamen de medicina legal unas conclusiones que no fueron ciertas. El <i>a quo</i> denegó el amparo, tras argumentar que la demandada no incurrió en defecto fáctico pues, una vez efectuado el análisis probatorio, estableció que el comportamiento irregular del demandante había dado lugar a la activación del sistema penal, pues participó y fue causa eficiente en la producción del daño. La Sala revoca esa decisión para, en su lugar, dejar sin efectos la providencia cuestionada, con fundamento en que sí se configuró el defecto fáctico, ya que el tribunal demandado interpretó indebidamente el dictamen pericial al deducir que la víctima presentaba síntomas concordantes con los hechos denunciados, cuando la prueba señaló lo contrario. <b>S.V</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate.
12.	110010315000 20190236801	JOSÉ ADRIANO ESCOBAR TORRES C/ TRIBUNAL	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, que declaró improcedente la presente acción. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que denegó las pretensiones de reparación directa elevadas contra la DIAN. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, porque no cumplió

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A		con el requisito de procedibilidad adjetiva de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo transcurrió un término de más de 6 meses desde la ejecutoria del proveído cuestionado, el cual resulta irrazonable en este caso para acudir al juez constitucional. <b>A.V.</b> Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.
13.	110010315000 20190288001	ALDEMAR TORRES CALDERÓN C/ JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó sus pretensiones de reparación directa por privación injusta de la libertad. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, al considerar que no se cumple el requisito de relevancia constitucional. La Sala confirma dicha decisión, toda vez que al impugnar, la parte actora no expuso reparo alguno contra el fallo de primera instancia, por lo que no cumplió con la carga argumentativa que se exige tratándose de tutela contra providencias judiciales.
14.	110010315000 20190336400	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, a través de la cual confirmó la providencia que accedió a las pretensiones de reparación directa incoadas por unos particulares y condenó a la tutelante al pago de perjuicios por la muerte de una mujer quien acudió al hospital accionante con síntomas de apendicitis. Invoca defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas que demostraban la correcta atención en salud a la paciente fallecida. Invoca desconocimiento del precedente según el cual el elemento esencial de la responsabilidad en materia médica es la obligación que rige la praxis médica. La Sala deniega el amparo, toda vez que la autoridad judicial accionada hizo un ejercicio valorativo en el que se confirió mayor peso de convicción a los documentos cuyo contenido permitía establecer, con certeza, la demostración de un hecho, frente a otras pruebas de contenido ambiguo que no conferían la misma seguridad.
15.	110010315000 20190343800	YERALDIN CORRALES AVENDAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias del juez Administrativo de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de las cuales declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa instaurado contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un pariente. Invocó defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente, con fundamento en que la línea jurisprudencial ha establecido que la caducidad en casos de crímenes de lesa humanidad debe flexibilizarse, y en este caso, debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal que determine la responsabilidad de esa naturaleza frente a la desaparición y muerte de la víctima. La Sala accede al amparo, toda vez que la autoridad judicial dedujo de manera errónea que la caducidad debía contarse desde cuando la autoridad de instrucción penal militar certificó sobre el adelantamiento de indagación preliminar por los hechos objeto de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				demanda, cuando la parte actora no tiene certeza acerca de cómo ocurrieron estos y, además, se precisa que tanto la norma como el precedente fueron desconocidos pues no se tuvo en cuenta que tratándose de delitos de lesa humanidad debe hacerse un análisis sistemático de la normativa y la jurisprudencia según las cuales la caducidad se puede contar también desde la sentencia penal.
16.	110010315000 20190348900	EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO – CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, a través del cual declaró la existencia de un saldo de crudo a favor de Ocesa y a cargo de Equion correspondiente al lleno de línea para el traslado de hidrocarburos, según contrato suscrito por ambas partes. Alega defecto sustantivo por cuanto la autoridad accionada no invocó una norma de la cual se derive la obligación de Equion y Santiago, como productores iniciales del oleoducto, a pagarle una suma de dinero al transportador Ocesa, por la calidad del crudo correspondiente al lleno de línea. Por no aplicar las cláusulas contractuales, además de las Resoluciones 18-158 de 2010 y 72145 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía que establecen que el transportador no registrará utilidades ni pérdidas por concepto de las variaciones que normalmente ocurren en estos casos. Defecto fáctico por desconocimiento de los peritajes según los cuales no se tiene que compensar al transportador por el cambio de calidad del crudo. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que los argumentos planteados en la presente acción coinciden con los expuestos en el recurso de anulación, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

**DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
17.	110010315000 20190307600	CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DEL CASERÍO DE ROCHE MUNICIPIO DE BARRANCAS LA GUAJIRA C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. Niega solicitudes de desvinculación. <b>CASO:</b> El representante legal del Consejo Comunitario Ancestral del Caserío de Roche del municipio de Barrancas - La Guajira, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de La Guajira, el Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa y la empresa de Carbones el Cerrejón Limited, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de su comunidad a la consulta previa, al debido proceso, a la igualdad, a la autonomía étnica y cultural y, al territorio colectivo ancestral. Lo anterior por cuanto, no se ha protocolizado el «acta de consulta previa en la etapa de formulación de acuerdos...», el Tribunal demandado en el trámite incidental se negó a emitir unas órdenes al Ministerio del Interior, porque este se niega a protocolizar los acuerdos de 4 mayo de 2018, la empresa Cerrejón igualmente desconoce los derechos invocados toda vez que no reconoce los

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA		acuerdos suscritos el 4 de mayo de 2018, entre otros. Con el proyecto se niega el amparo solicitado al encontrar que la autoridad judicial demandada no desbordó la competencia con la que contaba para resolver el trámite incidental cuyos autos se demandan. Se estableció como marco de estudio la procedencia de la acción de tutela contra providencias dictadas en el trámite del incidente de desacato de un fallo de tutela, se precisó que si bien la parte actora hizo referencia a los defectos procedimental absoluto, fáctico y decisión sin motivación y pese a que con la inadmisión de la solicitud de tutela se le requirió para que los explicara, ello no ocurrió, por lo que frente a este aspecto se indicó que solo podía pronunciarse sobre los cargos frente a los que se cumplió la carga argumentativa relacionados con la competencia del Tribunal demandado. Adicionalmente, se resolvió lo relacionado con comunidades negras y al carácter vinculante de los acuerdos a los que se llega en el marco del trámite de consulta previa y a la representación de la comunidad.
18.	110010315000 20180314801	SORAYA YAMIL LAMIR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que rechazó por improcedente y negó amparo. <b>CASO:</b> La parte actora considera que con el fallo cuestionado se incurrió en los defectos procedimental, fáctico, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente, por cuanto no se tuvo en cuenta su condición de prepensionada y el hecho de padecer una enfermedad catastrófica, para efectos de no ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en la que fue removida del cargo que desempeñaba en la Procuraduría General de la Nación, hasta la fecha en la que se dispuso su reintegro a un cargo de igual jerarquía, de acuerdo con la orden emitida en el fallo de tutela dictado por la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia de primera instancia se rechazó por improcedente la acción de tutela frente al defecto procedimental y la negó respecto de los otros. Con el proyecto se explica que en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca estuvo debidamente motivada con la argumentación jurídica aplicable al caso concreto. Se indicó que en el proceso no quedó acreditada que la parte actora tuviera la condición de prepensionada. Respecto del desconocimiento del precedente se estableció que el Tribunal accionado explicó el tema de la estabilidad reforzada con ocasión de la condición de prepensionada, pero, insistió en que no se demostró que la accionante fuera beneficiaria del retén social.
19.	110010315000 20190224100	GUILLERMO LOZANO BELLO Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	Retirado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
20.	110010315000 20190341200	JORGE ELIECER CUERVO CUERVO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La parte accionante controvierte las providencias proferidas en el marco de los siguientes procesos: i) nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00094-00 iniciado contra la Nación Ministerio de Defensa, sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de fechas 25 de julio de 2013 y 9 de octubre de 2014 respectivamente. ii) Nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2007-00723-00 iniciado contra la Nación Ministerio de Defensa, sentencias proferidas por el juzgado 9º Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D de fechas 26 de marzo de 2010 y 17 de marzo de 2011 respectivamente y iii) Reparación directa radicado 2012-00074-00 iniciado contra la Nación – Rama Judicial, sentencias proferidas por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fechas 25 de julio de 2013 y 22 de noviembre de 2017 respectivamente, en las cuales le fueron resueltas desfavorablemente sus pretensiones. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez por cuanto la última de las providencias cuestionadas fue notificada por estado el 1º de diciembre de 2017, quedando ejecutoriada el 6 del mismo mes y año, mientras que la acción de tutela se radicó el 24 de julio de 2019, es decir, transcurridos más de 1 año y 6 meses después de ejecutoriada la sentencia razón por la cual se hace improcedente. <b>A.V.</b> Magistrada Rocio Araújo Oñate.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	200012333000 20190011501	PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS C/ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del numeral 4º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 para que la Superintendencia de Puertos y Transporte declare que la Resolución 12095 de 2015 cumplió su condición resolutoria. El Tribunal Administrativo del Cesar declaró improcedente la acción al estimar que no resulta viable para definir la controversia surgida entre las partes alrededor de la pérdida de ejecutoriedad del citado acto administrativo. La Sala advirtió que la situación expuesta por el actor involucra una controversia jurídica entre las partes sobre la adopción y prórroga de la medida de sometimiento y control impuesta a la Cooperativa de Transporte del Cesar y La Guajira, lo cual resulta ajena a la acción, como señaló el <i>a quo</i> , por tratarse de un

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				asunto que trasciende al cumplimiento de la norma legal invocada por el actor y requiere la intervención del juez natural para el análisis de la actuación administrativa.
22.	050012333000 20190085401	JUAN CARLOS RESTREPO SALAZAR Y OTRO C/ NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Rechaza parcialmente la demanda, revoca sentencia que declaró improcedente la acción y ordena cumplimiento de obligación legal. <b>CASO:</b> Los actores pretenden el cumplimiento de los artículos 57 de la Ley 1757 de 2015, 2º, 7º y 11 de la Ley 1712 de 2014 y 7º de la Ley 962 de 2005 para que el Congreso de la República, en el plazo de un mes, evalúe, dictamine y responda los informes de rendición de cuentas presentados por el gobierno a través de sus ministerios en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y nombre las respectivas comisiones para tales efectos. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones luego de advertir que en las páginas web del Senado de la República y de los diferentes ministerios se encuentran los informes de rendición de cuentas, por lo cual los actores pueden consultar la información requerida. La Sala precisó que la renuencia solo fue constituida por los actores frente al artículo 57 de la Ley 1757 de 2015, por lo cual rechazó la demanda respecto de las restantes normas legales. Advirtió que la citada disposición no ha sido cumplida por el Congreso dado que el secretario general, en el informe que rindió en el proceso, se limitó a afirmar que los informes fueron publicados en la página web y en la Gaceta del Congreso y que no recibieron observaciones sobre el particular, sin que haya demostrado que efectivamente la corporación haya evaluado, dictaminado y respondido los informes anuales de rendición de cuentas como lo ordena la norma legal, por lo cual dispuso el cumplimiento de tales deberes respecto de los años 2015 a 2018. <b>S.V.</b> Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	660012333000 20190041501	JORGE TRILLOS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES y OTRO.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	660012333000 20190040301	LUZ NEY RIVERA CUABAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
25.	250002341000 20190052101	LAURA MARCELA TRIANA C/ CHACÓN INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente, rechaza parcialmente la demanda y confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del artículo 2.5.3.4.2.1.8 y del numeral 2 del artículo 2.5.3.4.2.2.4 del Decreto 2029 de 2015, expedido por el gobierno nacional, para que el ICFES reporte ante el ICETEX el resultado de la prueba Saber Pro, presentada en el año 2015, para efectos de la condonación de un crédito educativo que tiene con el instituto. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", negó las pretensiones al considerar que el ICFES actuó según la norma aplicable al caso, ya que la actora no podía ser incluida en la lista de mejores resultados por haber presentado el examen por segunda vez dentro del mismo programa académico. La Sala precisó que la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES		actora no acreditó la constitución de la renuencia respecto del numeral 2 del artículo 2.5.3.4.2.2.4 del Decreto 2029 de 2015, por lo cual rechazó la demanda frente a esta norma. Advirtió que el mandato contenido en el artículo 2.5.3.4.2.1.8 está sometido a una condición consistente en la verificación que debe hacer el ICFES sobre el resultado de la prueba, lo cual involucra una discusión jurídica entre las partes alrededor del cumplimiento de los requisitos legales que no corresponde resolver al juez de cumplimiento por tratarse de una controversia que escapa al simple cumplimiento normativo.

**DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	680012333000 20190044201	JUAN DIEGO SILVA C/ MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia que negó pretensiones de la demanda y en su lugar ordena cumplimiento de acto invocado. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 56, 60, 61, 69, 71, 72 y 76 del Decreto 1500 de 2007, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto 3149 de 2006, 34 de la Ley 1122 de 2007 y 110 de la Ley 1801 de 2016 para que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), la Policía Nacional, la Corporación Autónoma Regional de Santander y la Alcaldía Municipal de El Carmen de Chucurí adopten las medidas necesarias para la vigilancia, inspección y control de los lugares en los que funcionen mataderos ilegales de ganado, procedan al cierre y al decomiso de los productos. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones al considerar que las normas invocadas por el actor no tienen carácter imperativo debido a que no consagran clara y expresamente la obligación para las entidades demandadas. La Sala advirtió que los artículos 71, 72 y 76 del Decreto 1500 de 2007, 16, 17 y 19 del Decreto 3149 de 2006 y 110 de la Ley 1801 de 2016 no son normas que contengan obligaciones a cargo de las autoridades demandadas, ya que están limitadas a enunciar, describir y explicar el procedimiento sancionatorio, las sanciones aplicables y la documentación requerida para el cumplimiento de los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de carne. Subrayó que al intervenir en el proceso, la Alcaldía de Carmen de Chucurí y la Policía Nacional no acreditaron la existencia, la forma ni la frecuencia en que llevan a cabo el plan constante de control para la identificación de mataderos clandestinos como lo exigen los artículos 15 y 18 parágrafo del Decreto 3149 de 2006, por lo que declaró el incumplimiento de esas disposiciones y ordenó la ejecución del citado plan en el municipio para garantizar el origen y la calidad del producto ofrecido al consumidor.
27.	660012333000 20190040601	LUIS JOSÉ MESTRA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEPULVEDA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES		de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
28.	660012333000 20190039901	YULIANIS DE JESUS MOLINA MÁRMOL C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TdeFondo: Tutela de fondo  
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial  
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo  
Cumpl.: Acción de cumplimiento

**TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 34 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**

**Única Inst.: Única Instancia**  
**1ª Inst.: Primera Instancia**  
**2ª Inst.: Segunda Instancia**  
**Consulta: Consulta Desacato**  
**AV: Aclaración de voto**  
**SV: Salvamento de voto**